



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO
NÚMERO: 140

FECHA DE PUBLICACIÓN: 12 DE
AGOSTO DE 2022

| RADICADO | DEMANDANTE(S) | DEMANDADO(S) | TIPO DE PROCESO | ACTUACIÓN | MAGISTRADO(A) PONENTE |
|--------------------------------|-------------------------------|---------------------------------|------------------------|---|--|
| 05 736 31 89 001 2022 00043 01 | Juan Manuel Díaz Martínez | Sociedad Navar Asociados S.A.S. | Ordinario | Auto del 11-08-2022. Admite consulta. | DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN |
| 05 045 31 05 002 2022 00012 01 | Luz Marina Gracia Lloreda | Colpensiones | Ordinario | Auto del 11-08-2022. Admite consulta. | DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN |
| 05 809 31 89 001 2021 00058 01 | Dora Estela Pérez Saldarriaga | Martha Luz Gómez de Múnera | Ordinario | Auto del 11-08-2022. Admite apelación. | DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN |

| | | | | | |
|--------------------------------|-------------------------------------|--|-----------|--|--|
| 05 045 31 05 001 2016 01273 01 | María Eugenia Fajardo Gómez y otros | Colpensiones y Ana Lucía Morelo Ávila | Ordinario | Auto del 29-07-2022. Confirma. | DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN |
| 05 837 31 05 001 2022 00232 01 | Denis Alberto Torres Díaz | Municipio de Turbo, Antioquia | Ejecutivo | Auto del 29-07-2022. Confirma. | DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN |
| 05 615 31 05 001 2017 00296 01 | Nubia de Jesús Sánchez Henao | Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia | Ordinario | Auto del 11-08-2022. Fija fecha para fallo para el viernes 19 de agosto de 2022 a partir de las 10:00 horas. | DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN |
| 05 736 31 89 001 2021 00202 01 | Héctor Hernán Fernández Gallego | Jhonny Alexander Mira Ceballos | Ordinario | Auto del 11-08-2022. Fija fecha para fallo para el viernes 19 de agosto de 2022 a partir de las 10:00 horas. | DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN |
| 05 234 31 89 001 2021 00034 01 | Darwin Earle Graciano López | Empresas Públicas de Dabeiba S.A.S. ESP | Ordinario | Auto del 11-08-2022. Fija fecha para fallo para el viernes 19 de agosto de 2022 a partir de las 10:00 horas. | DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN |
| 05 045 31 05 001 2016 01742 02 | Bella Nubis Córdoba Quejada y otros | Amalfi Ladeuth Olea y otros | Ordinario | Auto del 11-08-2022. Fija fecha para fallo para el viernes 19 de agosto de 2022 a partir de las 10:00 horas. | DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN |
| 05 679 31 89 001 2021 00112 01 | Jorge Mario Arcila | Municipio de La Pintada, Antioquia | Ordinario | Auto del 11-08-2022. Fija fecha para decisión para el viernes 19 de agosto de 2022 a partir de las 10:00 horas. | DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN |
| 05 579 31 05 001 2020 00069 01 | Dionisio Cataño Delgado | Sintrasant, ESE Hospital César Uribe Piedrahita y | Ordinario | Auto del 11-08-2022. Fija fecha para decisión para el viernes 19 | DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN |

| | | | | | |
|--------------------------------|--------------------------------|--|-----------|--|--|
| | | Municipio de Puerto Berrio | | de agosto de 2022 a partir de las 10:00 horas. | |
| 05 736 31 89 001 2021 00060 02 | Iván de Jesús Valencia Muñoz | Fiduciaria de Occidente S.A | Ejecutivo | Auto del 11-08-2022. Fija fecha para decisión para el viernes 19 de agosto de 2022 a partir de las 10:00 horas. | DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN |
| 05 736 31 89 001 2021 00056 02 | Gonzalo de Jesús Yarce Cadavid | Fiduciaria de Occidente S.A. | Ejecutivo | Auto del 11-08-2022. Fija fecha para decisión para el viernes 19 de agosto de 2022 a partir de las 10:00 horas. | DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN |
| 05 615 31 05 001 2021 00333 01 | Luis Fernando Gil Cardona | Porvenir S.A. y Colpensiones | Ordinario | Auto del 10-08-2022. Admite apelación y consulta. | DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN |
| 05-376-31-12-001-2021-00158-01 | Mario Otálvaro Arboleda | Ana Rita Tobón Tobón y Colpensiones | Ordinario | Auto del 11-08-2022. Fija fecha para fallo para el viernes 19 de agosto de 2022 a las 04:30 horas. | DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO |
| 05-045-31-05-001-2019-00366-01 | Tarcilo Cuesta Mena | Bananeras de Urabá S.A y otro | Ordinario | Auto del 11-08-2022. Fija fecha para fallo para el viernes 19 de agosto de 2022 a las 04:30 horas. | DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO |
| 05-579-31-05-001-2021-00035 | Sandra Milena Lascarro Ramírez | Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (FOVISRU) | Ordinario | Auto del 11-08-2022. Fija fecha para fallo para el viernes 19 de agosto de 2022 a las 04:30 horas. | DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO |
| 05-045-31-05-002-2020-00234-00 | Carlos Mario Bolívar | E.S.E. Hospital María Auxiliadora de Chigorodó | Ejecutivo | Auto del 11-08-2022. Fija fecha para decisión para el viernes 19 de agosto de 2022 a las 04:30 horas. | DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO |

| | | | | | |
|--------------------------------|-------------------------------|--|-----------|--|--|
| 05-579-31-05-001-2017-00237-01 | Jorge Enrique Rodríguez Jaime | CPROS y CIMA | Ordinario | Auto del 11-08-2022. Fija fecha para decisión para el viernes 19 de agosto de 2022 a las 04:30 horas. | DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO |
| 05-615-31-05-001-2020-00211-00 | JAVIER ANTONIO DIAZ | EXPERTOS SEGURIDAD | Ordinario | Auto del 11-08-2022. Se remite expediente por acta de reparto. | DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO |
| 05 154 31 12 001 2017 00008 01 | Juan Carlos Ramos Ramos | Brilladora Esmeralda Ltda y Departamento de Antioquia | Ordinario | Auto del 10-08-2022. Admite apelación y consulta. | DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN |
| 05837-31-05-001-2020-00253-00 | Álvaro Verdeza Gutiérrez | Municipio de San Juan De Urabá, Municipio de San Pedro de Urabá, Municipio de Apartadó, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- | Ordinario | Auto del 27-07-2022. Confirma. | DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN |

TANIA PAOLA MONROY FONTALVO

Secretaria (E)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral- Auto
DEMANDANTE: Álvaro Verdeza Gutiérrez
DEMANDADO: Municipio de San Juan De Urabá, Municipio de San Pedro de Urabá, Municipio de Apartadó, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RAD. ÚNICO: 05837-31-05-001-2020-00253-00
DECISIÓN: Confirma.

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

HORA: 2:00 p. m.

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente:

Auto Interlocutorio Escritural N. °068
Aprobado por Acta de discusión virtual N. °251 de 2022

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido el 14 de febrero de 2022 mediante el cual se declaró probada la excepción previa de falta de reclamación administrativa para demandar a los municipios de Apartadó y San Juan de Urabá.

2. TEMAS

FALTA DE AGOTAMIENTO DE RECLAMACIÓN
ADMINISTRATIVA

3. ANTECEDENTES

Interpuso demanda ordinaria laboral el señor Álvaro Verdeza Gutiérrez, en la que persigue:

- i) Se declare que entre él y el municipio de San Juan de Urabá existió un contrato laboral a término

indefinido del 19 de febrero de 1987 al 30 de noviembre de 1988.

- ii) Que tuvo contrato laboral con el municipio de San Pedro de Urabá a término indefinido del 24 de enero de 1978 al 30 de marzo de 1983 y del 1 de abril de 1984.
- iii) Que existió contrato laboral a término indefinido con el municipio de Apartadó en representación de la ESE Hospital Antonio Roldán Betancur del 10 de enero de 1989 al 15 de diciembre de 1990.

Que se condene a los mencionados municipios a emitir título pensional o cálculo actuarial a Colpensiones como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida por el tiempo laborado y no cotizado, que coincide con los lapsos arriba descritos.

Y a Colpensiones a liquidar cobrar y recibir de los mencionados entes territoriales el mencionado concepto, así como reconocerle pensión de vejez al demandante con sus mesadas adicionales.

Y que se condenara a los demandados en costas.

Como hechos relevantes para lo que es objeto del recurso, el demandante narró los tiempos laborados en las respectivas

entidades, manifestó haber radicado ante Colpensiones los certificados de tiempos laborados en los municipios de San Juan de Urabá, Apartadó y San Pedro de Urabá y el 5 de junio de 2014 interpuso la solicitud de pensión de vejez ante Colpensiones quien la resolvió negativamente el 13 de octubre de 2014, mediante resolución 358331 y en su lugar concedió resolución administrativa.

El demandante afirmó haber agotado la actuación administrativa para solicitar dicha prestación.

Admitida la presente demanda, dieron respuesta los apoderados de los codemandados así, para lo que interesa al recurso:

- 3.1. Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-: interpuso la excepción denominada falta de jurisdicción y competencia, ya que la parte demandante en su escrito señaló que él y el municipio de Urabá celebraron un contrato laboral a término indefinido en las funciones de educador, tesorero auxiliar e inspector de policía, con el Municipio de San Pedro de Urabá.

Con el municipio de San Juan de Urabá celebró contrato a término indefinido como secretario de recaudador y secretario de Tesorero.

Con el municipio de Apartadó celebró contrato a término indefinido como portero – celador para la E.S.E Hospital Antonio Roldán Betancur (liquidado)

Por lo cual todos los cargos del señor Verdeza Gutiérrez fueron con los entes territoriales de derecho público dándose así una relación legal y reglamentaria.

Explica Colpensiones que en el presente caso estamos ante una controversia de la seguridad social, y se remite al numeral 4 del art. 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, así como al numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo.

Normas que aplica a cada una de las relaciones legales y reglamentarias entre el demandante y los entes demandados para concluir que fue demostrado que el señor Álvaro Verdeza Gutiérrez fue nombrado en cada uno de estos cargos en el sector público municipal y que estas relaciones fueron propios de los empleados públicos por lo cual la jurisdicción competente para conocer el caso es la Contencioso

Administrativa y no la ordinaria laboral. por lo que pidió que se declarara la falta de jurisdicción y competencia.

También propuso como excepciones de mérito las de carga dinámica de la prueba – existencia de relación de trabajo, omisión de afiliación – deber de condicionar efectos del cálculo actuarial – falta de legitimación en la causa por pasiva – Colpensiones, riesgo de fraude, prescripción e imposibilidad de condena en costas.

3.2. MUNICIPIO DE APARTADÓ: manifestó no constarle los hechos plasmados en la demanda. se opuso a las pretensiones y formuló la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa frente al municipio de Apartadó; con estos argumentos:

Honorable Despacho, debe tenerse en cuenta que, la presente demanda ordinaria laboral instaurada en contra del municipio de Apartadó constituye una acción contenciosa en contra de una entidad territorial, por lo que de conformidad con el artículo 6 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social, debió agotarse previamente reclamación administrativa, requisito que no fue agotado por el señor Álvaro Verdeza Gutiérrez ante mi representado. Es menester señalar que, lo antes expuesto puede constatarse en los hechos de la demanda en donde se indica que solo fue agotada la reclamación administrativa respecto del codemandado Colpensiones. Ahora bien, debe precisarse

que, si bien es cierto, en los anexos de la demanda obra una respuesta por parte del municipio de Apartadó, no es menos cierto que la misma corresponde a una solicitud de actualización de tiempos laborados, a la cual se accede expidiendo certificados del CETIL, sin que se solicitara al municipio de Apartadó pago de título o bono pensional a cargo de la ESE Hospital Antonio Roldan Betancur liquidada, razón por la cual misma no puede dar por agotado el requisito contemplado en el artículo 6 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social. Así las cosas, considera la suscrita muy respetuosamente que se encuentra configurada y probada esta excepción previa, razón por la cual se insta al Despacho a terminar el proceso anticipadamente frente al municipio de Apartadó.

Falta de legitimación por pasiva parcial e integración del litisconsorcio necesario: argumentó que el demandante pretende que el municipio de Apartadó pretenda que se realice el reconocimiento y pago del bono pensional del 10 de enero de 1989 al 15 de diciembre de 1990; más esta obligación corre a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público como administrador del Fondo Nacional de las Pensiones de las Entidades Territoriales “FONPET”, quien no ostenta personería jurídica, de conformidad con el Decreto 1308 de mayo de 2003 y 4105 de 2004, por lo cual no tiene competencia por pasiva en lo que se refiere a transferencia de dinero a Colpensiones lo que hace necesaria la afiliación del fondo a la litis.

Formuló como excepciones de fondo las de inexistencia de la obligación, improcedencia del bono pensional y mala fe.¹

3.3. MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE URABÁ: se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló la excepción de carga dinámica de la prueba.²

3.4. MUNICIPIO DE SAN JUAN DE URABÁ: Se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló la excepción de prescripción, inexistencia de agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedibilidad de la demanda, ya que el accionante no presentó la reclamación administrativa ante el ente territorial, falta de jurisdicción y competencia ya que el accionante trabajó como tesorero, secretario y recaudador, cargos que no pueden ser proveídos mediante contrato de trabajo sino en virtud de nombramiento como un acto reglamentario; con lo que: “De acuerdo con lo expuesto, este Despacho carece de competencia para conocer del asunto, toda vez que nos encontramos frente a un conflicto de carácter administrativo originado entre una entidad pública y su empleado público, de allí que se estime que el conocimiento del mismo, radique en la justicia contenciosa administrativa (numeral 4º del artículo 104 del Código de

¹ Véase “016 ContestacionMunicipioApartadó” en el expediente digitalizado.

² Véase “020 ContestacionSanPedrodeUrabá” en el expediente digitalizado.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).Ley 1437 de 2011.”

Del mismo modo citó el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 104 y 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de conocimiento resolvió las excepciones previas propuestas al declarar probada únicamente la de falta de requisito de procedibilidad por omisión de reclamación administrativa propuesta por los municipios de Apartadó y San Juan de Urabá.

5. RECURSO DE APELACION

La parte demandante: presenta recurso de apelación contra la decisión que declaró la falta del requisito de procedibilidad, con los argumentos que se traen a continuación.

Solicito revocar la decisión en cuanto aceptó la excepción presentada por los municipios de

Apartadó y San Juan de Urabá en los siguientes términos:

Manifiesta el despacho que el señor Álvaro Verdeza no agotó el requisito de procedibilidad que establece la norma en cuanto la solicitud de expedición u otorgamiento del título o bono pensional para que este fuera expedido ante la administradora colombiana de pensiones Colpensiones. Como se puede observar a folio 31 y a folios 38 del expediente digital, se puede observar la respuesta que da tanto el municipio de San Juan De Urabá, como el Apartadó, donde manifiesta que el señor Álvaro Verdeza sí cumplió con el requisito de agotamiento de reclamación administrativa de expedición de certificado y reclamación administrativa de reconocimiento de bono pensional e incluso se logra observar y lo que manifestaba el mismo apoderado del municipio de San Pedro de Urabá. Hay un reconocimiento, aunque el despacho manifiesta que no se encuentra aportado la prueba sumaria de que se hizo la respectiva reclamación, pero hay que tener en cuenta que existen los certificados y el hecho cuando se hace una solicitud los municipios no van a responder como los despachos pretenden simplemente hacen una aclaración, pero no de manera profunda sino una relación taxativa de lo que la persona pretende o incluso omiten información. Tanto es que a folios 36 del expediente

digital, en el folio 35 y demás se observa incluso la respuesta de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, cuando dicen que se encuentran en trámite ante los municipios de San Pedro, San Juan e incluso no existe respuesta aun por el Municipio de Apartadó cuando se le radica la solicitud para que haga las reclamaciones respectivas de CETIL de los documentos aportados a dicha entidad. Es por ello que esa decisión sería contraria al derecho que conforme lo establece la Ley 100 de 93 tiene adquirido el señor Álvaro Verdeza y por cuanto iría contrario a los beneficios y condiciones que él estaba buscando en el contexto judicial, por ello nuevamente reitero la solicitud de revocar la decisión hallada por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo”

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en vigencia del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, únicamente presentó escrito con tal fin, Colpensiones:

Colpensiones NO se opone a la decisión que se tomó en la audiencia inicial que emitió el juzgador de primera instancia al

considerar que la misma es ajustada a derecho conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales expuestos en su parte motiva y que se esgrimen en este pronunciamiento, pretensión consistente en determinar el agotamiento de la vía administrativa frente a las entidades públicas convocadas y la que fue llamada por motivo del litisconsorcio.

Como FUNDAMENTOS ARGUMENTATIVOS Y JURIDICOS manifiesto expresamente los relacionados en primera instancia y que reposan en libelo de la contestación de la misma, entretanto sean considerables para el juez de segundo grado en darle cabida sea de oficio, a la posible “falta de jurisdicción y competencia” que fue declarada no probada dentro de la diligencia y que fuere presentado por el apoderado que representa los intereses de esta empresa industrial y comercial del estado. A lo sumo, Colpensiones se atenderá a lo que su señoría destine por los tramites que dispensa su competencia.

Las demás partes guardaron silencio.

7. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación, ello de conformidad con el artículo 15 y 66a del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 65 del CPTSS.

8.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si, con las documentales señaladas por la parte apelante, se acredita la reclamación administrativa del demandante ante los municipios de Apartadó y San Juan de Urabá.

8.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco¹ son:

- La capacidad para interponer el recurso
- El interés para recurrir
- La oportunidad
- La procedencia

- La motivación
- La observancia de las causas procesales;

Los que en este caso fueron satisfechos, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto en audiencia contra el auto que resolvió excepciones previas, de conformidad con el numeral 3 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social³.

Más, previo al estudio del problema jurídico planteado, es necesario responder a la solicitud que hiciera el apoderado de Colpensiones en su escrito de alegatos, en el sentido de que se declare de oficio la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, para recordar que, con relación a su falta de prosperidad, tuvo a su haber el mecanismo de los recursos ordinarios de reposición y de apelación contra la decisión de primera instancia; sin que sea el trámite de segunda instancia, el momento para subsanar la omisión.

Al respecto, vale la pena traer a colación lo que la Sala de Casación Laboral ha expresado sobre los alegatos en segunda

³ ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

3. El que decida sobre excepciones previas.

instancia⁴:

“Los alegatos que rinden los abogados en las audiencias merecen especial atención por los juzgadores, no solo por la importancia cardinal que representan en la consolidación de la garantía de una tutela judicial efectiva, sino porque, normalmente, constituyen aportes sumamente valiosos para quien tiene la función de decidir la contienda y administrar justicia. Por eso, si el legislador se preocupó por establecer en la segunda instancia una oportunidad para la exposición de alegatos de conclusión, previa a la solución del recurso de alzada, es lógico comprender que esa etapa debe tener un efecto útil, pues no tendría sentido propiciar una ocasión para que los voceros judiciales de las partes se dirijan a los jueces de la causa, si estos no tuvieran el deber legal de oírlos y tenerlos en cuenta para estructurar la decisión.

En armonía con lo expuesto, y concretamente, en torno a la finalidad de la etapa de alegaciones en segunda instancia, la Corte Constitucional sostuvo en la sentencia CC C-493-2016 lo siguiente:

61. Ahora bien, dentro del marco del principio de congruencia - Supra numerales 46 y 47- la referencia a “*lo estrictamente necesario*” no implica que el juez de conocimiento arbitrariamente pueda limitar los puntos de inconformidad de la apelación, por lo que deberá de abstenerse de obstruir la adecuada sustentación

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE DESCONGESTION LABORAL NO. 4, MP: GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, SL5047-2020, Radicación n.º 75606, 24 de noviembre de 2020.

del recurso. Adicionalmente, por virtud del artículo 82 del estatuto procesal laboral en el trámite de la segunda instancia está previsto que en la audiencia de fallo se oirán las alegaciones de las partes previo a resolver la apelación, **oportunidad procesal dentro de la cual, los recurrentes podrán reafirmar más detalladamente los aspectos estrictamente necesarios anunciados ante el inferior funcional.** Esto significa que la elaboración de la apelación será la continuación de una participación activa que se ha venido consolidando progresivamente en etapas previas al fallo de primera instancia. (Destaca la Sala).”

Lo que quiere decir en criterio de esta Corporación, que el alegato de conclusión no puede utilizarse para suplir una etapa procesal que no se surtió sino para reforzar y ampliar los aspectos que ya fueron anunciados ante el juez en la sustentación del recurso.

En el mismo sentido es necesario recordar que la apelación fue interpuesta únicamente por la parte demandante, con lo cual, estudiar la excepción de falta de jurisdicción y competencia sería tanto como exceder el principio de consonancia de las providencias judiciales, así como el de no reforma en peor, cuando existe apelante único.

8.2. De la reclamación administrativa

Sea lo primero señalar que, el requisito de reclamación administrativa es una exigencia previa al inicio de acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública.

Esta institución procesal consagrada en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social como requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, consiste en el simple reclamo escrito que se hace llegar a la administración sobre el derecho que pretenda el servidor público, trabajador oficial o el particular frente a la administración pública; posición que fue explicada por la Corte Constitucional en la decisión C-792 el 20 de septiembre de 2006 al sostener que:

“la necesidad de agotar la vía gubernativa como presupuesto para acudir a la jurisdicción constituye un privilegio de la Administración, derivado del principio de autotutela administrativa y por virtud del cual debe brindarse a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos antes de que las controversias que hayan surgido en torno a ellos sean planteadas ante los tribunales. En el artículo 6° se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la

reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito de agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, en todos los eventos que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa”

Decantado lo anterior, se tiene que es requisito indispensable para interponer la demanda contra entidades públicas o de las cuales la Nación es garante, como lo es Colpensiones, la reclamación administrativa. Requisito que ha de agotarse extraprocesalmente previo a la presentación de la demanda.

Y dado que la reclamación administrativa es un simple escrito en el que se pide el derecho reclamado, es necesario que con estos documentos se pueda colegir que se hizo la reclamación de un derecho determinado, pues el escrito, por simple que sea, deberá tener el derecho individualizado, y esto es así, para tener plena certeza de que el empleador sí

conoció de manera clara y concreta qué pretende el trabajador en su petición.

Así fue explicado en decisión, CSJ SL, 18 jun. 2008, rad. 33272, dijo:

De otro lado, es cierto que de acuerdo con las voces de los artículos 489 del Código Sustantivo del Trabajo y del 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador sobre un derecho debidamente determinado interrumpe la prescripción por un lapso igual al inicialmente señalado. La exigencia sobre la individualización del derecho tiene su razón de ser en la necesidad de que la eventual contienda judicial se desarrolle sobre los conceptos claramente especificados en la reclamación y no sobre otros que no estén detallados o cuya ambigüedad le reste eficacia a los efectos que con su presentación al empleador se pretenden.**

Ahora, la Corte Suprema de Justicia ha admitido la validez de las reclamaciones efectuadas ante los Inspectores del Trabajo o ante cualquier autoridad que pueda dar solución a conflictos laborales, cuando en la correspondiente diligencia está el empleador remiso en cuyo desarrollo se entera de cuáles son los derechos que su ex-trabajador le está solicitando su satisfacción,

siempre y cuando tales derechos también aparezcan debidamente individualizados, pues en realidad si el simple reclamo escrito del asalariado recibido por su empleador tiene la fuerza para interrumpir la prescripción, no se ve la razón para que una reclamación ante funcionario público y en presencia del empleador no la tenga también para los propósitos de anular el término prescriptivo que venía corriendo para que empiece la contabilización de otro igual por el lapso inicialmente señalado.

(negrillas ajenas al texto original).

Cumple precisar, para el estudio del recurso que, los folios 31, 35, 36 y 38 a que se refiere el togado corresponden al archivo 002Demanda2020-253, de los cuales tenemos:

A folio 31 y siguientes, certificación electrónica de tiempos laborados CETIL, emanada del municipio de San Juan de Urabá con respuesta a folio 32 recibida por Colpensiones el 26 de agosto de 2019.

A folio 35 certificación similar del 18 de septiembre de 2019, y a folio 36 respuesta de Colpensiones al señor Álvaro Verdeza Gutiérrez:

En atención al comunicado y formatos CETIL remitidos por parte de MUNICIPIO DE SAN JUAN DE URABA. Con fecha Agosto 21 de 2019 nos permitimos informar que hemos recibido su solicitud de manera satisfactoria, para la cual se están adelantando las validaciones correspondientes. Es importante resaltar que con el fin de que dichos tiempos se reflejen en la historia laboral del ciudadano, Colpensiones está adelantando las diferentes actividades que permitirán dicha inclusión en su historia laboral.

Y respuesta similar adiada 9 de octubre de 2019 a folio 37 con relación a los tiempos remitidos por parte del Municipio de San Pedro de Urabá, quien no interpuso la excepción previa.

Finalmente, a folio 38 está la reclamación ante Colpensiones frente a la cual no hay inconformidad alguna.

Téngase en cuenta que la acreditación de la reclamación administrativa, como requisito de procedibilidad, es carga probatoria de la parte demandante; sin embargo, nada se opone a que, si en el plenario no obra tal requisito, pero se cuenta con otros medios probatorios que permitan inferir de manera inequívoca que el mismo se agotó, vr. Gracia la respuesta de la entidad, pueda darse por probada.

En ese orden y examinadas las documentales referidas como prueba por la parte demandante, para la Sala no es claro que estos certificados constituyan prueba de reclamación de lo que hoy pretende el apelante, en la demanda: el pago o emisión de la reserva actuarial por medio del título pensional.

Lo que es posible evidenciar es la expedición de certificados de tiempo laborado que fueron enviados a Colpensiones para la validación de semanas en la historia laboral, sin que ello implique respuesta relacionada con el mencionado título. Es por ello que no se puede hacer inferencia lógica e inequívoca de que estas certificaciones obedecen a una solicitud de cálculo actuarial o título pensional, con lo que se pueda tener por satisfecha la exigencia legal de reclamación administrativa.

Por lo anterior, el recurso de alzada no es suficiente para quebrar el juicio del a-quo y su decisión será confirmada.

8. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, de fecha 14 de febrero de 2022 mediante el cual el juzgado de procedencia, declaró probada la excepción previa de falta de agotamiento de reclamación administrativa frente a los municipios de Apartadó y San de Urabá.

SEGUNDO: Se dispone que se comunique esta providencia por secretaría al juez de primera instancia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 326 del C.G.P., aplicable por la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T: y de la S.S.

Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

Pasa a la pag. 24 para firma

Viene de la pag. 23 para firma


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HÉCTOR H. HERNÁNDEZ ÁLVAREZ
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL
El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 140
En la fecha: 12 de agosto de
2022

La secretaria ad hoc

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ORDINARIO
Demandante: JAVIER ANTONIO DIAZ
Demandado: EXPERTOS SEGURIDAD
Radicado: 05-615-31-05-001-2020-00211-00
Decisión: se remite expediente por acta de reparto

Se ordena remitir este expediente, a la Sala Primera de Decisión Laboral de este Tribunal, como quiera que en el acta inicial de reparto le había sido asignado a esa dependencia judicial y, que por error de secretaría fue remitido a mi despacho, y el mismo fue admitido por auto del pasado 02 de agosto, el cual se deja sin efecto.

Notifíquese,


HECTOR H. ALVAREZ R.

Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Héctor Hernán Fernández Gallego
DEMANDADO : Jhonny Alexander Mira Ceballos
PROCEDENCIA : Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia
RADICADO ÚNICO : 05 736 31 89 001 2021 00202 01
RDO. INTERNO : SS-8160
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFIQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Darwin Earle Graciano López
DEMANDADA : Empresas Públicas de Dabeiba S.A.S. ESP
PROCEDENCIA : Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba
RADICADO ÚNICO : 05 234 31 89 001 2021 00034 01
RDO. INTERNO : SS-8159
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFIQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Nubia de Jesús Sánchez Henao
DEMANDADA : Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2017 00296 01
RDO. INTERNO : SS-8157
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFIQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTES : Bella Nubis Córdoba Quejada y otros
INTERVINIENTES : Amalfi Ladeuth Olea y otros
DEMANDADA : Porvenir S.A.
LLAMADA GARANTÍA: Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.
PROCEDENCIA : Juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 001 2016 01742 02
RDO. INTERNO : SS-8156
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFIQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Jorge Mario Arcila
DEMANDADO : Municipio de La Pintada, Antioquia
PROCEDENCIA : Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara
RADICADO ÚNICO : 05 679 31 89 001 2021 00112 01
RDO. INTERNO : AA-8176
DECISIÓN : Fija fecha para emitir decisión

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.

NOTIFIQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Dionisio Cataño Delgado
DEMANDADOS : Sintrasant, ESE Hospital César Uribe Piedrahita y
Municipio de Puerto Berrio
LLAMADA GARANTÍA : Seguros del Estado S.A.
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio
RADICADO ÚNICO : 05 579 31 05 001 2020 00069 01
RDO. INTERNO : AA-8179
DECISIÓN : Fija fecha para emitir decisión

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.

NOTIFIQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Ejecutivo Laboral
EJECUTANTE : Iván de Jesús Valencia Muñoz
EJECUTADO : Fiduciaria de Occidente S.A.
PROCEDENCIA : Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia
RADICADO ÚNICO : 05 736 31 89 001 2021 00060 02
RDO. INTERNO : AE-8178
DECISIÓN : Fija fecha para emitir decisión

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.

NOTIFIQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Ejecutivo Laboral
EJECUTANTE : Gonzalo de Jesús Yarce Cadavid
EJECUTADO : Fiduciaria de Occidente S.A.
PROCEDENCIA : Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia
RADICADO ÚNICO : 05 736 31 89 001 2021 00056 02
RDO. INTERNO : AE-8174
DECISIÓN : Fija fecha para emitir decisión

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.

NOTIFIQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral Única Instancia
DEMANDANTE : Juan Manuel Díaz Martínez
DEMANDADA : Sociedad Navar Asociados S.A.S.
PROCEDENCIA : Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia
RADICADO ÚNICO : 05 736 31 89 001 2022 00043 01
RDO. INTERNO : SS-8186
DECISIÓN : Admite consulta y ordena traslado

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta del fallo de única instancia, por ser adverso a la parte demandante.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, que se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término de traslado, se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Luz Marina Gracia Lloreda
DEMANDADA : Colpensiones
PROCEDENCIA : Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2022 00012 01
RDO. INTERNO : SS-8187
DECISIÓN : Admite consulta y ordena traslado

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud a la condena impuesta a la AFP demandada COLPENSIONES.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, que se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término de traslado, se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 045 31 05 001 2022 00012 01



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Luis Fernando Gil Cardona
DEMANDADOS : Porvenir S.A. y Colpensiones
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro (Ant.)
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2021 00333 01
RDO. INTERNO : SS-8188
DECISIÓN : Admite apelación-consulta y ordena traslado

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por las apoderadas judiciales de las AFP demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso. Así mismo, se admite el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud de la condena impuesta a la AFP COLPENSIONES.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;




WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Dora Estela Pérez Saldarriaga
DEMANDADA : Martha Luz Gómez de Múnera
PROCEDENCIA : Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí (Ant.)
RADICADO ÚNICO : 05 809 31 89 001 2021 00058 01
RDO. INTERNO : SS-8184
DECISIÓN : Admite apelación y ordena traslado

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por los apoderados judiciales de ambas partes, contra la sentencia de primera instancia proferida en este presente proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, que se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término de traslado, se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 809 31 89 001 2021 00058 01



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Juan Carlos Ramos Ramos
DEMANDADOS : Brilladora Esmeralda Ltda y Departamento de Antioquia
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucaasia
RADICADO ÚNICO : 05 154 31 12 001 2017 00008 01
RDO. INTERNO : SS-8185
DECISIÓN : Admite apelación-consulta y ordena traslado

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso. Así mismo, se admite el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud de la condena impuesta a dicho ente departamental.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 154 31 12 001 2017 00008 01



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Ejecutivo Laboral
EJECUTANTE : Denis Alberto Torres Díaz
EJECUTADO : Municipio de Turbo, Antioquia
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RADICADO ÚNICO : 05 837 31 05 001 2022 00232 01
RDO. INTERNO : AE-8165
DECISIÓN : Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, despacha el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto proferido el 24 de junio del corriente año, por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo, dentro del proceso ejecutivo laboral entablado por DENIS ALBERTO TORRES DÍAZ, contra el MUNICIPIO DE TURBO, ANTIOQUIA.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 210 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

El ejecutante promovió proceso contra el MUNICIPIO DE TURBO, con el fin de que se librara mandamiento de pago por la suma de \$33.510.369 a título de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la desvinculación y hasta que fue reintegrado, por el valor de \$877.803 por costas del proceso de fuero, los intereses moratorios del valor total de la sentencia, desde que quedó en firme la sentencia y hasta el pago de la obligación y las costas del proceso ejecutivo.

Como título ejecutivo, la parte ejecutante arrimó al expediente copia del acta de la audiencia de primera instancia, la sentencia de segunda instancia, liquidación de las costas y el auto que las aprueba, proferidas en el proceso especial de fuero sindical¹.

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 24 de junio del año que avanza, en el cual, el Juzgado de origen libró mandamiento de pago a favor del señor DENIS ALBERTO TORRES DÍAZ y en contra del MUNICIPIO DE TURBO, ANTIOQUIA, por las sumas de \$33.510.369 por concepto de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el día de la desvinculación y hasta que fue reintegrada, \$877.803 de costas fijadas dentro del proceso. Ordenó notificar a la parte ejecutada para que pagara la obligación o propusiera excepciones.

Finalmente negó la orden de pago por intereses moratorios argumentando que conforme al artículo 422 CGP, aplicable al procedimiento laboral por integración normativa, la obligación objeto de ejecución debía ser clara, expresa, actualmente exigible y provenir del deudor, lo que implicaba que la carga que se perseguía cobrar, debía aparecer enunciada en el título soporte del recaudo, que pese a ello, como sustento de la ejecución se allegó la sentencia, dentro de cuyo enunciado, nada se indicó en relación con condenas por concepto de intereses moratorios, lo que implicaría desconocer el supuesto de certeza que imponía el recaudo, así como la exigencia de claridad y expresión de su contenido; máxime cuando para el caso de lo reclamado, en los asuntos del trabajo, un juicio declarativo es ajeno a la reclamación².

LA APELACIÓN

Oportunamente la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación³. Expuso que el Código General del Proceso en el artículo 431 señalaba lo relacionado con el pago de sumas de dinero, en el sentido que: *“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada”*; que de igual forma se debía tener en cuenta

¹Cfr. Archivo digital 005 CopiasAutenticas

²Cfr. Archivo digital 007 MandamientoPagoFuero 2022-232

³Cfr. Archivo digital 009 RecursoReposicionApelacion

que la parte ejecutada era una entidad de derecho público, por lo que tenía un procedimiento especial para el cobro y pago de sentencias, haciendo una remisión al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 195.

Manifestó que sobre la necesidad de que los intereses se establecieran por el fallador en la sentencia, era claro que, si los mismos fueron instituidos por la ley, no tenían que establecerse por el fallador en la sentencia título del recaudo ejecutivo, tal como lo consagró el Consejo de Estado al resolver una solicitud de adición de sentencia.

Consideró, por tanto, que existía jurisprudencia y normas aplicables al caso concreto, teniendo en cuenta que la parte ejecutada era una entidad pública y tenía su procedimiento reglado para el cobro y pago de sentencias, y en caso de no reconocerse los intereses moratorios comerciales como lo consagra la Ley 1437 de 2011 y el CGP, el ejecutante sufriría una pérdida económica, pues no solo debió esperar más de diez (10) meses para poder ejecutar la sentencia, sino que también perdió el poder adquisitivo del valor del dinero, dejándola en desigualdad.

Por lo anterior, solicitó se reconociera y se librara mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde el día en que quedó ejecutoriada la sentencia y hasta el día de su pago total.

Mediante auto del 11 de julio del año que avanza, el Despacho de origen se abstuvo de reponer la decisión y concedió el de apelación ⁴.

El expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra ahora el Tribunal a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Atendiendo al principio de consonancia consagrado en el art. 66 A del CPTSS, entra la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, limitando el análisis al tema de decisión propuesto por la vocera judicial de la parte ejecutante, el que tiene que ver con

⁴Cfr. Archivo digital 011 AutoResuelveRecursos 2022-232

determinar si en el presente caso, hay lugar a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios.

En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que en el presente proceso, como en todo ejecutivo, en principio no existe propiamente litigio que reclame la actuación del tercero imparcial para que diga quien tiene el derecho; pues ese no es su objeto. El objeto del proceso ejecutivo es el cumplimiento, aún forzado si fuere necesario, de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En el presente caso se pretende el recaudo forzado de las sumas reconocidas mediante sentencia de primera y segunda instancia emitidas el 17 de septiembre y 2 de octubre de 2020 por el Despacho de origen y por esta Sala de Decisión y en las cuales se emitió sentencia absolutoria en primera instancia, la que fue revocada en esta instancia, ordenando el reintegro al ejecutante DENIS ALBERTO TORRES DÍAZ al cargo que venía desempeñando o a uno de igual categoría, condenando al MUNICIPIO DE TURBO a reconocer y pagar los salarios y prestaciones sociales causados desde la desvinculación y hasta la fecha en que se efectuara el reintegro, así como las costas.

Como se observa, en el fallo de segundo grado se condenó al pago de las acreencias laborales causadas desde que el ejecutante fue desvinculado de su cargo y hasta el momento en que se cumpliera la orden de reintegro, sin que por parte alguna de la citada providencia se hubiere dispuesto el pago de intereses moratorios.

Al respecto resulta pertinente el texto del artículo 306 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPT y SS, que a la letra dice: *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...), el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...).*

Por lo tanto, no puede el Juez de la ejecución librar orden de pago sobre condenas que no fueron impuestas en los fallos judiciales cuyo recaudo se pretende, se debe ceñir estrictamente a su contenido.

No son entonces los intereses moratorios solicitados, una obligación cierta, expresa, clara y actualmente exigible del MUNICIPIO DE TURBO, características que sólo podría alcanzar si así se hubiere incorporado a los fallos emitidos en el proceso especial de fuero sindical.

Ahora bien, los intereses moratorios se debieron pedir en el proceso especial y si no fueron reconocidos allí, al ejecutante le quedaba la opción de impugnar el fallo; pero no se puede ahora incluir en la ejecución, una condena que no está incorporada en el título ejecutivo, léase sentencia judicial, que se pretende recaudar.

Sobre este aspecto, ya esta Corporación se ha pronunciado a través de la Sala Segunda de Decisión, cuando al abordar el estudio de un conflicto igual, despachó el tema de decisión en los siguientes términos:

Sobre este punto de apelación la Sala advierte que en materia laboral y de la seguridad social, no existe disposición normativa que imponga la causación de intereses moratorios frente a una condena impuesta, cuando no se ha ordenado mediante sentencia, y si bien el artículo 192 del CPACA consagra los intereses generados cuando este ejecutoriada una sentencia contra entidad pública, esta figura se torna improcedente, dado que los intereses moratorios no están contenidos en el título que sirve de base para la ejecución –la sentencia de primera instancia-, por lo que como la obligación no es expresa y exigible a la luz del Art. 422 del CGP, no es posible que se ejecute a la ESE demandada por un rubro por la que no fue condenada.

Sobre la imposición de los intereses previstos en el Art. 177 del C.C.A. hoy Art. 192 del C.C.A.P.A. a los asuntos labores, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 08 de febrero de 2017, Radicación n.º 46034, M.P LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, sobre la aplicabilidad de aquellos, precisó:

Ahora bien, sobre el alcance normativo del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, la razón acompaña a las autoridades judiciales accionadas cuando advirtieron su improcedencia en materia laboral, pues según la doctrina de la Corte, solo procede en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la jurisdicción contencioso administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación⁵.

Finalmente, en cuanto a la inconformidad planteada por el accionante, relativa a la variación jurisprudencial del Tribunal accionado que decidió acoger el actual criterio de esta corporación sobre los susodichos intereses, importa recordar que los precedentes doctrinarios y jurisprudenciales, no necesariamente tienen que estar incorporados al proceso para que el administrador de justicia pueda valerse de ellos, pues son criterios auxiliares que en un momento dado le sirven al juez para ser tenidos en cuenta en la respectiva providencia, los cuales además son susceptibles de fluctuar conforme las diversas conformaciones de los órganos jurisdiccionales y las circunstancias históricas en determinados momentos.

No debe olvidarse que cuando un juez acude a los diferentes criterios auxiliares para dirimir una controversia sometida a su escrutinio, con ello no se rebela contra el ordenamiento jurídico existente, sino que, por el contrario, cumple con un mandato que él mismo impone, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 de la Constitución Política, los jueces en sus decisiones sólo están sometidos al imperio de la ley, constituyendo la equidad, la doctrina, los principios generales del derecho y la jurisprudencia criterios auxiliares.

(...)

Así mismo, la Sala de Casación Laboral, en la sentencia de tutela radicación N° 62747 del 4 de noviembre de 2015, con ponencia de GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA, concluyó lo siguiente:

Revisada la actuación judicial criticada, en aras de confrontarla con la Carta Política, advierte la Sala que en ninguna agresión incurrió el Juez Quinto Laboral del Circuito de Medellín, que por auto del 13 de junio de 2015 declaró la nulidad de lo actuado dentro del proceso ejecutivo iniciado por la accionante contra el ISS y ordenó su archivo definitivo, providencia que fue conforme a la normatividad aplicable y a la realidad procesal, circunstancias que tornan razonable el pronunciamiento.

⁵ CSJ SL, 2 may. 2012, rad. 38075.

No obstante la postura de la accionante, no puede tildarse de arbitraria la decisión impartida, cuando llegó a esa conclusión, habida consideración que el Juzgado hizo un estudio de las normas aplicables al caso para determinar que,

(...) Partiendo de los anteriores presupuestos, resulta importante revisar la legalidad de los autos en los que se libró el mandamiento y se resolvieron las excepciones propuestas pues como bien se indicó en los antecedentes del mismo, su procedencia hace referencia a los fijados por el legislador en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

En el estudio del expediente se advierte en forma manifiesta, entre otros, de la improcedencia de la presente ejecución por la imposibilidad de aplicación analógica de las normas del Código de Procedimiento Administrativo a los juicios sociales y por tanto, esa evidencia contra el Derecho y la Justicia, pone al descubierto un error judicial, materializado en las providencias de este mismo estrado, mediante las cuales se libró la orden de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 5 a 7).

Valga reiterar que la sola inconformidad de la actora con el juicio del fallador ordinario, no estructura la irregularidad que por este medio es planteada. Ahora bien, de la confrontación de los pronunciamientos criticados con la Carta de Derechos, que es lo que corresponde en esta sede, no surge el quebrantamiento que haría posible la irrupción del Juez constitucional en una contienda zanjada por el operador judicial de la causa, máxime cuando los argumentos utilizados por el Juez obedecen a una interpretación razonable, sin que sea de recibo lo expuesto por el Tribunal, en el sentido de que para el momento en que se libró el mandamiento de pago era otra la interpretación normativa del artículo 177 del C.C.A..

Finalmente es de recordar que al Juez le está permitido realizar el control oficioso de legalidad, habida consideración que el proceso se encontraba en curso y que en la jurisdicción laboral existen los intereses moratorios para los casos consagrados en los artículos 141 en la Ley 100 de 1993, la indemnización por falta de pago del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social y los demás que la misma especialidad determine.

De otro, también se ha expuesto por el alto tribunal en lo laboral que los intereses moratorios del Art. 1617 del C.C no son aplicables. En sentencia SL 3449 del 2 de marzo de 2016, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó:

(...) desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comentario sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto.

Así mismo, en sentencia del 06 de diciembre de 2017, Expediente 55296 M.P Jorge Prada Sánchez, la citada corporación, reiteró que los intereses legales previstos en el artículo 1617 del código civil no son procedentes frente a acreencias de índole laboral. Los mismos operan para créditos de carácter civil.

En virtud de la jurisprudencia ya anotada, es claro que resulta improcedente la aplicación de los intereses del artículo 192 del CPACA, dado que los mismos no se aplican a las condenas en materia laboral y de la seguridad social, y carecen de expresividad en el título base del recaudo, por lo que de ninguna manera puede haber lugar a su reconocimiento. ⁶

⁶ Tribunal Superior de Antioquia. Sala Segunda de Decisión Laboral. Providencia del 17 de agosto 2018. Radicado Único 05 045 31 05 002 2018 00249 01. M. P. Dr. Héctor Hernando Álvarez Restrepo

Finalmente, estima la Sala que ningún agravio de orden económico se le está irrogando al ejecutante con desestimar la orden de pago de intereses moratorios, puesto que finalmente se le pagarán los salarios y las prestaciones sociales de un tiempo en el que estuvo cesante y no ejecutó labores, pago con el cual se repara el posible perjuicio que hubiere afrontando.

Por lo tanto, se confirmará el auto venido en apelación, en cuanto se abstuvo de librar orden de pago por intereses moratorios.

Sin costas en esta instancia, pues no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA el auto apelado por la apoderada del ejecutante DENIS ALBERTO TORRES DÍAZ, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

Sin COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : María Eugenia Fajardo Gómez y otros
DEMANDADOS : Colpensiones y Ana Lucía Morelo Ávila
PROCEDENCIA : Juzgado 1º Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 001 2016 01273 01
RDO. INTERNO : AA-8162
DECISIÓN : Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, despacha el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la AFP demandada COLPENSIONES, contra el auto proferido el 22 de junio hogaño, por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Apartadó, dentro del proceso ordinario laboral que instauró MARÍA EUGENIA FAJARDO GÓMEZ contra la AFP apelante y ANA LUCÍA MORELO ÁVILA y a cuyo trámite fueron llamados a integrar el contradictorio por activa JUAN EDUARDO LÓPEZ FAJARDO, ALEX DAVID y JUAN ESTEBAN LÓPEZ MORELO.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 209 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende la demandante se declare que fue la compañera del causante Juan Antonio López Seren y, en consecuencia, se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes, los intereses moratorios y las costas del proceso.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que convivió con el fallecido Juan Antonio López Serén por más de 5 años como compañeros permanentes, que de dicha unión procrearon un hijo que no pudo ser registrado por el causante quien falleció el 20 de marzo de 2012, momento para el cual se encontraba afiliado al fondo de pensiones COLPENSIONES; que mediante Resolución GNR 124426 del 6 de junio de 2012 la AFP demandada le reconoció el derecho pensional a la señora ANA LUCÍA MORELO ÁVILA en calidad de compañera y al menor JUAN ESTEBAN LÓPEZ MORELO como hijo.

Agregó que el 7 de septiembre de 2015 presentó la documentación requerida ante COLPENSIONES para reclamar la pensión de sobrevivientes y mediante acto administrativo GNR 345124 del 3 de noviembre del mismo año le fue negado el derecho.

Admitida la demanda, se procedió a la notificación del caso y una vez trabada la litis, tanto la AFP COLPENSIONES como la señora ANA LUCÍA MORELO ÁVILA dieron respuesta al libelo introductor.

Posteriormente, mediante auto del 18 de octubre de 2018, el Despacho de origen ordenó la integración de la litis por activa con JUAN EDUARDO LÓPEZ FAJARDO, ALEX DAVID y JUAN ESTEBAN LÓPEZ MORELO¹, quienes fueron debidamente notificados.

El 2 de agosto de 2019 a través de apoderado, la señora la señora MARÍA EUGENIA FAJARDO GÓMEZ en representación de su hijo menor JUAN EDUARDO LÓPEZ FAJARDO presentó demanda y mediante auto del 22 de enero de 2021 se admitió la misma, en contra de COLPENSIONES y ANA LUCÍA MORELO ÁVILA y se ordenó la notificación a la parte demandada².

El 15 de octubre de 2021, se remitió a la AFP COLPENSIONES correo electrónico mediante el cual se le notificó la demanda presentada por la señora MARÍA

¹Cfr. Fol. 164-169, Archivo digital 01. Expediente

²Cfr. Archivo digital 08. AUTO - Admite demanda integrado PARTICULAR - Emplaza y otros

EUGENIA FAJARDO GÓMEZ en representación de su hijo JUAN EDUARDO LÓPEZ FAJARDO³.

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 22 de junio del año que avanza, en el cual se dispuso tener por no contestada la demanda que presentara COLPENSIONES, frente al libelo que le promoviera la señora MARÍA EUGENIA FAJARDO GÓMEZ en representación de su hijo menor de edad JUAN EDUARDO LÓPEZ FAJARDO, con el argumento de que la AFP se había notificado por correo electrónico el 21 de octubre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en su momento por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y que la respuesta fue extemporánea.⁴

LA APELACIÓN

La apoderada de COLPENSIONES interpuso y sustentó por escrito el recurso de apelación⁵. Manifestó que el 19 de julio de 2021 radicó memorial en el cual aportó sustitución de poder para representar los intereses de dicha entidad, que por auto notificado por estados el 27 de enero de 2021, se admitió la demanda presentada por la señora MARÍA EUGENIA FAJARDO GÓMEZ en representación de su hijo menor de edad JUAN EDUARDO LÓPEZ FAJARDO, evidenciándose en el expediente digital y las constancias de envío de correos electrónicos, que la notificación no se realizó en el correo electrónico de la abogada sustituta de la entidad, dejándola sin conocimiento sobre dicha demanda.

Agregó que ha realizado constante seguimiento al proceso judicial dada las pretensiones incoadas por la parte demandante, por lo que teniendo en cuenta “*el principio de igualdad de las partes ante la ley procesal que exige el otorgamiento de las mismas oportunidades a las partes para la defensa de sus intereses*”, era pertinente dar por nulo el auto interlocutorio notificado por estado el 23 de junio de 2022, al no haber podido ejercer el derecho de contradicción frente al mismo, acogiéndose al debido proceso y al principio de igualdad de las partes, dadas las circunstancias y la vulnerabilidad en la cual quedó dicha entidad, al no poder aportar en la oportunidad prevista, los elementos probatorios idóneos para controvertir las pretensiones de la demanda, cuando a la fecha de la notificación de la demanda, aportó la sustitución de poder y sus respectivos anexos, por lo que la parte demandante tenía conocimiento

³Cfr. Archivo digital 30. Constancia notificación COLPENSIONES

⁴Cfr. Archivo digital 31. AUTO - Demanda no contestada - Fija audiencia concentrada

⁵Cfr. Archivo digital 32. Recurso apelación COLPENSIONES

procesal de actualización de correo electrónico de la apoderada a cargo de la defensa de la entidad.

Concluyó que la decisión contenida en el auto objeto de reparo, no evidenciaba un ajustado análisis a la norma, a la actualidad del auto notificado donde se daba la demanda por no contestada, lo que dejaba en riesgo de afectación el derecho fundamental del debido proceso, de contradicción y defensa, por lo que solicitó se revocara el auto interlocutorio, y, en consecuencia, se diera la oportunidad procesal de controvertir las pretensiones de la demanda.

El A quo concedió la apelación y el expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial sólo el 11 de julio de 2022, dependencia que hizo el reparto en la misma fecha, asignando el expediente a esta Corporación, la que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, oportunidad que aprovechó la AFP demandada quien reiteró los argumentos de la apelación.

Tras este recuento, entra entonces ahora la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

En cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66 A del CPTSS, el análisis que hará la Sala en esta instancia se contraerá al tema propuesto por la apoderada de la demandada COLPENSIONES, y el cual tiene que ver con determinar si existen elementos de juicio que sustenten con suficiencia la decisión de tener por no contestada la demanda.

Para entrar a resolver el tema objeto de debate, cumple precisar que el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, norma que regía para cuando se surtió la notificación, en punto a su forma, previó:

Artículo 8. Notificaciones personales.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la

forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación⁶.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

En el presente caso tenemos que el 21 de junio de 2016 se radicó demanda ordinaria laboral ante el Despacho de origen, la que fue admitida el 18 de agosto de 2016 y debidamente notificada a los demandados COLPENSIONES y ANA LUCÍA MORELO ÁVILA.

Luego mediante auto del 18 de octubre de 2018, se ordenó la integración de la litis por activa, entre otros, del menor JUAN EDUARDO LÓPEZ FAJARDO, quien una vez notificado por conducto de su madre y representante legal MARÍA EUGENIA FAJARDO GÓMEZ, presentó demanda que fue admitida mediante auto del 22 de enero de 2021 y se ordenó la notificación a la parte demandada, entre ellos a COLPENSIONES, entidad a la que se le envió la notificación a la cuenta de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co a través de la empresa Servientrega, quien certificó que el mensaje había sido remitido el 15 de octubre de 2021 a las 7:33 horas, que fue abierto a las 12:44 p.m. y con lectura de mensaje a las 12:54 p.m.⁷.

De acuerdo con este reporte, es claro que la AFP COLPENSIONES fue notificada del auto admisorio de la demanda el 15 de octubre de 2021, notificación que, de acuerdo con la norma citada antes, se entiende surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje, término al que hay que sumarle cinco (5) días más de gracia que le concede el Parágrafo del art. 41 del CPT y SS⁸, por tratarse de una entidad pública, al cabo de los cuales empieza a correr el término de traslado para dar respuesta a la demanda.

⁶ El inciso 3° del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020

⁷Cfr. Archivo digital 30. Constancia notificación COLPENSIONES

⁸ Dice el Parágrafo.

Así que como la entidad demandada COLPENSIONES emitió acuse de recibo de la notificación del auto admisorio el 15 de octubre de 2021, el término de dos (2) días correría el 19 y 20 de octubre, luego los cinco (5) días adicionales transcurrieron el 21, 22, 25, 26 y 27 de octubre y, finalmente, la AFP tenía diez (10) días para dar respuesta a la demanda, es decir, entre el 28 de octubre al 11 de noviembre de 2020, cosa que no hizo.

Ahora, si bien es cierto en el proceso ya venía actuando una apoderada en representación de COLPENSIONES, quien había dado respuesta a la demanda principal, ello no quiere decir que la notificación de los autos admisorios de las demandas que luego presentaron quienes se integraron al contradictorio, debía hacerse al correo de la apoderada, tal enteramiento va dirigido a la entidad y por tanto resulta de toda pertinencia que la notificación se haga a través del correo que para tales efectos tenga dispuesto la AFP.

Es que el Decreto 806 de 2020, reguló el trámite que debía agotarse para la notificación personal de todas las personas naturales o jurídicas, incluso las de derecho público y con la nueva modalidad de echar mano de las herramientas tecnológicas con la finalidad de enterar a las partes de las providencias judiciales, preservando sus derechos al debido proceso del que hacen parte los derechos de defensa y de contradicción.

A tono con la norma en cita, las notificaciones personales debían realizarse como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, dirección que como se observa en las notificaciones realizadas por la parte demandante, fue a la que se remitió el libelo introductor y el auto admisorio.

En estas condiciones, no es de recibo la tesis de la vocera judicial de COLPENSIONES, acerca de que como venía actuando en el proceso como apoderada de la entidad, la notificación de la demanda presentada por el vinculado por activa se debía remitir a su correo, es que incluso, si dicha togada ya venía actuando en el proceso, debía conocer las actuaciones surtidas, además porque entre el auto que admitió la demanda presentada por

PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba. (Negrillas intencionales)

MARÍA EUGENIA FAJARDO GÓMEZ en representación de su hijo menor de edad JUAN EDUARDO LÓPEZ FAJARDO, el que fue emitido el 22 de enero de 2021 y notificado por estado el 27 del mismo mes y la fecha de la notificación realizada a dicha entidad, el 15 de octubre siguiente, transcurrieron casi 9 meses, tiempo suficiente para que la apoderada conociera de la admisión y de ser el caso, hubiera aportado respuesta oportuna, si lo que pretendía era que COLPENSIONES estuviera representada por la misma apoderada.

Por lo anterior, la decisión del A quo de tener por no contestada la demanda, se encuentra ajustada a derecho, por lo que se le impartirá confirmación sin reserva.

Finalmente, observa la Sala que en el presente caso, la señora MARÍA EUGENIA FAJARDO GÓMEZ figura como demandante, pero además actúa en representación del menor JUAN EDUARDO LÓPEZ FAJARDO quien, por disposición del Despacho Judicial fue llamado a integrar el contradictorio por activa, al haberse probado la calidad de hijo del causante, lo que significa que tanto la demandante como su hijo, pretenden el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su compañero y padre Juan Antonio López Seren.

Así que en casos como el presente, cuando un incapaz debe comparecer a un proceso incoando pretensiones frente a su representante legal, se le designará un Curador ad-litem para que lo apodere, tal como lo prevé el artículo 55 del CGP, norma que en su numeral 1º reza: *Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.*

Así que como en este caso existe conflicto de intereses derivado de las pretensiones reclamadas por la señora MARÍA EUGENIA FAJARDO GÓMEZ y el menor JUAN EDUARDO LÓPEZ FAJARDO, el Despacho deberá proceder a nombrarle un Curador al menor para que lo represente en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA el auto apelado por la apoderada de COLPENSIONES, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

Sin COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral
Demandantes: Mario Otálvaro Arboleda
Demandado: Ana Rita Tobón Tobón y Colpensiones
Radicado Único: 05-376-31-12-001-2021-00158-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (19) DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral
Demandantes: Sandra Milena Lascarro Ramírez
Demandado: Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (FOVISRU)
Radicado Único: 05-579-31-05-001-2021-00035-0
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (19) DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo laboral conexo
Ejecutante: Carlos Mario Bolívar
Ejecutado: E.S.E. Hospital María Auxiliadora de Chigorodó
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2020-00234-00
Decisión: FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (19) DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral
Demandantes: Tarcilo Cuesta Mena
Demandado: Bananeras de Urabá S.A y otro.
Radicado Único: 05-045-31-05-001-2019-00366-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (19) DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Jorge Enrique Rodríguez Jaime
Demandado: CPROS y CIMA
Radicado Único: 05-579-31-05-001-2017-00237-01
Decisión: FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (19) DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

